

Helsinki, 25 de marzo de 2009

Doc: MB/12/2008 final

**DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE)
Nº 1049/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
RELATIVO AL ACCESO DEL PÚBLICO A LOS DOCUMENTOS
DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA
COMISIÓN**

(Documento adoptado por el Consejo de Administración el 23 de abril de 2008, modificado por la decisión ED/04/2009 de 25 de marzo de 2009)

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGENCIA EUROPEA DE SUSTANCIAS Y PREPARADOS QUÍMICOS

Visto el artículo 118, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (EC) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/EC y 2000/21/CE de la Comisión,

Visto el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1049/2001 es aplicable a los documentos en poder de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos.

(2) Es necesario establecer normas de aplicación del citado Reglamento (CE) nº 1049/2001, que deberían ponerse a disposición del público.

(3) Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del Reglamento (CE) nº 1367/2006 relativo a la aplicación de las disposiciones de la Convención de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente a las instituciones y a los organismos comunitarios, que incluye normas directamente aplicables a los documentos en poder de la Agencia que contengan información medioambiental, en particular las cláusulas en el título II, que deben tenerse debidamente en cuenta.

(4) Deben tenerse debidamente en cuenta el artículo 118, apartado 2, y el artículo 119 del Reglamento (CE) nº 1907/2006, que regulan la protección tanto de los intereses comerciales de las personas que remitan información a la Agencia como del interés público cuando se revela información sobre sustancias y preparados químicos, entre otros casos, en aquellos en los que sea indispensable una intervención urgente para proteger la salud humana, la seguridad o el medio ambiente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1 *Ámbito de aplicación*

La presente Decisión establece el régimen de acceso del público a los documentos en poder de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (en lo sucesivo, la «Agencia»), sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1367/2006. El derecho de acceso se

refiere a los documentos en poder de la Agencia, es decir, los elaborados o recibidos por ella y que se hallen en su posesión.

Artículo 2 *Solicitudes de acceso*

1. Las solicitudes de acceso a un documento deberán enviarse por escrito a la Agencia a través de su sitio web, por correo electrónico, correo postal o fax. Las direcciones de envío de las solicitudes figuran en el anexo de esta Decisión. El Director Ejecutivo podrá actualizar el anexo cuando resulte necesario.
2. La Agencia responderá a las solicitudes de acceso iniciales y confirmatorias en el plazo de quince días hábiles desde la fecha de registro de la solicitud. Si la solicitud hace referencia a un documento muy extenso o a gran número de documentos, el plazo podrá ampliarse en quince días hábiles. La ampliación del plazo deberá motivarse y notificarse previamente al solicitante.
3. Si la solicitud es imprecisa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1049/2001, la Agencia pedirá al solicitante información adicional que permita identificar los documentos solicitados; el plazo de respuesta comenzará a computarse en el momento en que la Agencia reciba esta información.
4. En caso de rechazo completo o parcial del acceso, la decisión deberá exponer los motivos e informar al solicitante de los recursos disponibles.

Artículo 3 *Tramitación de las solicitudes iniciales*

1. Una vez registrada la solicitud, se acusará recibo inmediatamente al solicitante, a menos que pueda enviarse la respuesta a vuelta de correo.
2. El acuse de recibo y la respuesta se enviarán por escrito, donde fuera apropiado por medios electrónicos.
3. El solicitante será informado de la respuesta a su solicitud por la Agencia, o por el Secretario de la Sala de Recurso si la solicitud se refiere a documentos procesales elaborados exclusivamente para la tramitación de un determinado recurso que se hallen tan solo en poder de la Sala.
4. La decisión de rechazo completo o parcial del acceso deberá informar al solicitante de su derecho a presentar, en el plazo de quince días hábiles desde la recepción de la decisión, una solicitud confirmatoria al Director Ejecutivo de la Agencia, o al Presidente de la Sala de Recurso si la solicitud se refiere a documentos procesales elaborados exclusivamente para la tramitación de un determinado recurso que se hallen tan solo en poder de la Sala de Recurso.
5. La falta de respuesta de la Agencia en el plazo establecido facultará al solicitante para presentar una solicitud confirmatoria.

Artículo 4
Tramitación de las solicitudes confirmatorias

1. El Director Ejecutivo de la Agencia adoptará las decisiones relativas a las solicitudes confirmatorias. Si la solicitud se refiere a documentos procesales elaborados exclusivamente para la tramitación de un determinado recurso que se hallen tan solo en poder de la Sala de Recurso, la facultad de decisión corresponderá por delegación al Presidente de la Sala de Recurso.
2. La decisión se notificará al solicitante por escrito, donde fuera apropiado por medios electrónicos, y le informará de su derecho a recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia o, en su caso, a presentar reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.

Artículo 5
Consultas

1. Si la Agencia recibe una solicitud de acceso a un documento en su poder pero que proceda de un tercero, deberá comprobar si es aplicable alguna de las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.
2. Si, tras el examen, la Agencia considera que debe rechazarse el acceso al documento por aplicación de alguna de las excepciones del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, remitirá al solicitante una decisión denegatoria sin consultar al tercero autor del documento.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6, la Agencia concederá el acceso sin consultar al tercero autor si:
 - a) el documento solicitado ha sido ya divulgado por su autor o con arreglo al Reglamento (CE) nº 1049/2001 u otras disposiciones similares;
 - b) resulta claro que la divulgación total o parcial de su contenido no perjudicará manifiestamente ninguno de los intereses señalados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.
4. En todos los demás casos, deberá consultarse al tercero autor del documento.
5. El tercero autor consultado dispondrá de un plazo de respuesta no inferior a cinco días hábiles, si bien deberá permitir que la Agencia se atenga a sus propios plazos de respuesta. Si no se produjera una respuesta en el plazo establecido o el tercero no fuera localizable o identificable, la Agencia decidirá ateniéndose a las reglas sobre excepciones del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, teniendo en cuenta los intereses legítimos del tercero, de acuerdo con la información de que disponga.
6. Si la Agencia previera dar acceso a un documento contra la opinión explícita de su autor, deberá comunicarle su propósito de divulgarlo transcurrido un plazo de diez días hábiles y advertirle de los recursos de que dispone para oponerse a su divulgación

7. Si una solicitud de acceso hace referencia a un documento originario de un Estado miembro, la Agencia deberá consultar a la autoridad de procedencia del mismo en caso de que el Estado miembro haya solicitado a la Agencia que no lo divulgue sin su consentimiento previo, con arreglo a lo establecido en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

Artículo 6 *Ejercicio del derecho de acceso*

1. Los documentos se enviarán por correo electrónico, por fax o, si se dispusiera de ellos, por medios electrónicos. Si los documentos son voluminosos o difíciles de manejar, podrá pedirse al solicitante que los consulte en las dependencias de la Agencia. La consulta será gratuita.
2. Si los documentos han sido publicados, la respuesta consistirá en la referencia de publicación y/o el lugar en que se hallen disponibles y/o la dirección del sitio web de la Agencia.
3. Si el número de copias a enviar por correo electrónico o fax excede de veinte páginas, podrá exigirse al solicitante una tasa razonable con arreglo a lo establecido en el anexo de la presente Decisión. El Director Ejecutivo podrá actualizar el anexo cuando resulte necesario.

Artículo 7 *Medidas para facilitar el acceso a los documentos*

1. Para hacer efectivo el derecho de acceso derivado del Reglamento (CE) nº 1049/200, la Agencia dará acceso a un registro de documentos.
2. El registro contendrá el título del documento, información sobre las versiones lingüísticas en las que está disponible, su número de referencia y otras referencias de utilidad, la indicación de su autor y la fecha de su creación o adopción.
3. Una página de ayuda informará al público sobre el modo de obtener el documento. Si el documento se ha publicado, el registro incluirá un vínculo al texto original.

Artículo 8 *Documentos directamente accesibles al público*

1. Este artículo sólo será de aplicación a los documentos elaborados o recibidos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1049/2001.
2. Se facilitará el acceso directo por medios electrónicos al menos a los siguientes documentos:
 - a) los reglamentos internos, el programa de trabajo, el programa plurianual de trabajo y el informe general de la Agencia;

b) la restante información que deba ponerse a disposición del público con arreglo al Reglamento (CE) nº 1907/2006;

c) los reglamentos internos, las actas definitivas y las opiniones definitivas de los comités de la Agencia y del Foro de intercambio de información relativa al cumplimiento de la normativa en sus versiones no confidenciales, en la medida en que se consideren de carácter público.

3. Se facilitarán previa solicitud y, en la medida de lo posible, se harán directamente accesibles por medios electrónicos los documentos siguientes:

a) los documentos adoptados por el Consejo de Administración y las decisiones de la Sala de Recurso en sus versiones no confidenciales, en la medida en que se consideren de carácter público;

b) los documentos originarios de terceros que ya hayan sido divulgados por el autor o con su consentimiento;

c) los documentos que ya hayan sido divulgados en virtud de una solicitud anterior.

Artículo 9
Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de junio de de 2008.

Artículo 10
Publicación

La presente Decisión se publicará en el sitio web de la Agencia.

ANEXO

DIRECCIONES PARA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A DOCUMENTOS EN PODER DE LA AGENCIA EUROPEA DE SUSTANCIAS Y PREPARADOS QUÍMICOS

A través del sitio web de la Agencia: http://echa.europa.eu/about/contact_en.asp

Por correo electrónico: access-to-documents@echa.europa.eu

Por correo postal: European Chemicals Agency (ECHA)
PO Box 400
FI-00121 Helsinki
Finlandia

Por fax: + 358 9 6861 8940

Tasas que puede imponer, a su discreción, el Director Ejecutivo por los documentos extensos

Copias en papel: 0,10 EUR por página, más gastos de transporte

Fax: 0,20 EUR por página

Última actualización del anexo 25 de marzo de 2009